



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 578

Bogotá, D. C., lunes 10 de noviembre de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2003 SENADO

por la cual se establecen

“Normas de Seguridad en la Operación de Embalses”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Las siguientes definiciones aplicarán a la presente ley:

Capacidad de descarga de una estructura: Caudal máximo que puede ser evacuado por una estructura de descarga con la máxima apertura de los equipos de control de caudal, si los tiene, y el nivel máximo posible del embalse.

Capacidad hidráulica de un cauce: Caudal que puede transitar por el cauce en forma segura.

Caudal máximo normal: Caudal correspondiente al promedio de los caudales instantáneos máximos anuales generados por una cuenca sin tener en cuenta el embalse considerado.

Caudal medio: Caudal promedio anual generado por una cuenca.

Creciente máxima de diseño: Creciente definida por el diseñador para dimensionar la capacidad máxima de descarga de un embalse.

Descarga de un embalse: Sumatoria de los caudales descargados por todas las estructuras de descarga de un embalse en un instante dado.

Elementos de descarga variable: Elementos tales como compuertas, válvulas y diques fusibles, que permiten variar el caudal descargado para un mismo nivel del embalse.

Estructuras de descarga: Obras que sirven para descargar caudales provenientes de los embalses, hacia cauces naturales o artificiales.

Nivel máximo de diseño de un embalse: Nivel máximo extremo que puede alcanzar el embalse sin afectar la seguridad de sus obras, de acuerdo con el diseño de las mismas.

Volumen de un embalse: Volumen máximo de agua que se podría almacenar en un embalse durante la ocurrencia de la creciente máxima de diseño.

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente legislación es determinar las normas aplicables a la operación correcta de embalses,

particularmente en cuanto intervengan los caudales de ríos. A tal fin, establece los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplirse durante la operación de tales embalses, en orden a alcanzar sus óptimas condiciones de seguridad. Para tal propósito se impone la obligación de contar con un Manual de Operación.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Esta norma es de aplicación a todos los embalses existentes, en etapa de construcción o por construirse, que intervengan los caudales de ríos.

Artículo 4°. *Clasificación de los embalses.* Para los efectos de la aplicación de esta norma los embalses deberán ser clasificados por su propietario u operador en el respectivo Manual de Operación, de acuerdo con el uso para el cual se construyó.

CAPITULO II

Responsables en la operación

Sección Primera

Del propietario y del operador

Artículo 5°. *Responsables de la seguridad de embalses.* Tanto el propietario cuando es operador, como el operador del embalse, cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley respecto de embalses.

Artículo 6°. *Obligaciones del propietario u operador del embalse.*

1. Redactar de conformidad con la presente ley el Manual de Operación.

2. Presentar al Comité Interinstitucional de Embalses para su aprobación el Manual de Operación.

3. Mantener vigente el Manual de Operación del Embalse, presentando sus actualizaciones al menos una vez cada diez (10) años.

4. Operar el embalse de conformidad con el Manual de Operación, asumiendo la responsabilidad por los daños derivados de la operación por fuera de los términos y condiciones establecidos en el Manual de Operación.

5. Mantener un archivo técnico de la información del embalse el cual deberá contener:

a) La clasificación de la categoría del embalse;

b) Los estudios que han servido de base para la construcción del embalse;

c) Los registros hidrológicos de caudal de ingreso, descarga y crecientes;

d) Los permisos, licencias o autorizaciones de carácter ambiental que sirvieron o sirven de base para la construcción y operación del embalse;

e) El plan de manejo ambiental

Sección Segunda

Del Comité Interinstitucional de Embalses

Artículo 7°. *Comité Interinstitucional de Embalses*. Créase el Comité Interinstitucional de Embalses como un órgano consultivo de carácter permanente, facultado para proponer la modificación o mantenimiento de la normativa técnica aplicable en el campo de la construcción, operación y explotación de las grandes presas y embalses y para asesorar técnicamente a la Administración del Estado en estas materias, con la misión de redactar las instrucciones técnicas para el proyecto, construcción y explotación de presas y embalses; el Comité estará conformado por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado, el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y tres (3) representantes del Comité Colombiano de Grandes Presas nombrados por el citado Comité. Cada miembro del Comité tendrá voz y voto en las deliberaciones del mismo.

Parágrafo. Los costos de funcionamiento del Comité Interinstitucional de Embalses se cubrirán con el valor que se cobre por concepto del estudio y aprobación de los Manuales de Operación de embalses, de conformidad con lo que el reglamento interno del Comité establezca para estos efectos.

Artículo 8°. *Sesiones*. El Comité sesionará mínimo una (1) vez al año o a petición del propietario u operador de un embalse, previa solicitud escrita dirigida a los miembros del Comité. Sin perjuicio del reglamento interno que el Comité adopte para su operación y funcionamiento, se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

2. Presentado un Manual de Operación para su aprobación, el Comité deberá aprobarlo o improbarlo en un término no superior a seis (6) meses.

3. Presentado un Manual de Operación al Comité, este contará con un plazo improrrogable de dos (2) meses para solicitar por una sola vez la información o aclaraciones que estime necesarias.

4. La información o solicitud de aclaración deberá ser suministrada por el peticionario dentro del mes siguiente a la solicitud del Comité.

El Comité motivará su decisión de aprobación o improbación del Manual de Operación

Artículo 9°. *Reglamento Técnico sobre Seguridad de Embalses*. Las obligaciones exigidas al titular del embalse se recogerán con precisión por el Comité Interinstitucional de Embalses en las Normas Técnicas de Seguridad. Se trata de disposiciones de carácter reglamentario que establecerán las exigencias de seguridad de las presas y embalses, teniendo en cuenta su clasificación, además de determinar los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular deberá llevar a cabo en las diversas etapas de la vida de una infraestructura de esta naturaleza.

El Comité Interinstitucional de Embalses definirá los procedimientos de evaluación y verificación periódica de su cumplimiento para llevar a cabo el control de la seguridad de cada embalse.

En el plazo de un año el Comité Interinstitucional de Embalses aprobará reglamentariamente los contenidos de las Normas Técnicas de Seguridad siguientes:

a) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto de la presa y su clasificación;

b) Norma Técnica de Seguridad para la construcción de la presa;

c) Norma Técnica de Seguridad para la puesta en carga de la presa y el llenado del embalse;

d) Norma Técnica de Seguridad para la elaboración e implantación del Plan de Emergencia;

e) Norma Técnica de Seguridad para la explotación de la presa y su embalse y las revisiones de seguridad;

f) Norma Técnica de Seguridad para la puesta en fuera de servicio de la presa.

CAPITULO III

Del Manual de Operación

Sección primera

Generalidades

Artículo 10. *Manual de Operación*. El Manual de Operación de un embalse es el documento que define las reglas para su operación hídrica, es decir las instrucciones de apertura y cierre de compuertas, válvulas y otros elementos de control de la descarga, con base en el nivel del embalse e información sobre los caudales en la cuenca y teniendo en cuenta los propósitos específicos del embalse.

Artículo 11. *Límites de aplicación*. Están obligados a tener y aplicar un Manual de Operación de Embalse, aprobado por el Comité Interinstitucional de Embalses creado por la presente ley, únicamente los propietarios y/o operadores de embalses cuyas características cumplan los dos requisitos siguientes:

1. Que el volumen del embalse sea superior a un millón de metros cúbicos.

2. Que la capacidad agregada de descarga controlada por compuertas, válvulas, diques fusibles u otros elementos de descarga variable, sea superior a dos (2) veces el caudal medio de la cuenca afluente al embalse.

Artículo 12. *Contenido del Manual de Operación de Embalse*. El Manual de Operación de un embalse deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

a) Descripción del embalse;

b) Descripción de las estructuras de descarga del embalse y de sus sistemas operativos;

c) Descripción del sistema de registro de afluencias y descargas del embalse;

d) Descripción del sistema de predicción de afluencias, si se cuenta con uno;

e) Definición de las Reglas de Operación del Embalse, tanto para condiciones normales como para condiciones extremas;

f) Registro histórico de caudales afluentes al embalse;

g) Crecientes afluentes al embalse: crecientes registradas, crecientes estimadas para distintos períodos de retorno y creciente máxima de diseño del embalse;

h) Simulación de la aplicación de las Reglas de Operación del Embalse durante condiciones hidrológicas normales y extremas;

i) Estructura organizacional del equipo de personas responsables de la operación hidrológica del embalse.

Artículo 13. *Obligaciones del operador y/o propietario*. Todo operador y/o propietario de los embalses a que se refiere la presente Ley, está en la obligación de:

a) Elaborar y obtener la aprobación por parte del Comité Interinstitucional de Embalses del Manual de Operación del Embalse;

b) Mantener vigente el Manual de Operación del Embalse, actualizándolo al menos una vez cada diez (10) años y en los casos en que se produzcan cambios significativos en las características del embalse, en las cuencas afluentes o en el sistema de descargas;

c) Operar el embalse de conformidad con el Manual de Operación debidamente aprobado por el Comité Interinstitucional de Embalses, asumiendo la responsabilidad por los daños derivados de la operación por fuera de los términos y condiciones establecidos en dicho manual;

d) Realizar y mantener un registro hidrológico de afluencias y descargas del embalse.

Artículo 14. *Actualizaciones.* El Manual de Operación Hídrica de un embalse podrá modificarse con base en la experiencia que se vaya obteniendo en la fase de operación o debido a cambios en las características del embalse, su cuenca afluyente o su sistema de descarga. En todo caso, toda modificación deberá ser aprobada por el Comité Interinstitucional de Embalses.

El Manual de Operación de los embalses que lo requieren de acuerdo con la presente ley, deberá actualizarse al menos una vez cada diez (10) años.

Sección segunda

Criterios obligatorios de seguridad en el Manual de Operación

Artículo 15. *Principios obligatorios para la operación de embalses.* La operación de las descargas de los embalses deberá cumplir con los siguientes principios o criterios:

a) En un momento dado, el caudal descargado por un embalse hacia su misma cuenca podrá ser mayor al caudal afluyente al embalse, siempre y cuando el caudal descargado no supere el caudal máximo normal de la cuenca afluyente al embalse;

b) Los caudales descargados por un embalse hacia su misma cuenca, solamente podrán superar el valor del caudal máximo normal de la cuenca afluyente al embalse, cuando ocurran crecientes con caudales que superen este valor y, en este caso, el caudal máximo descargado durante el evento de la creciente no podrá superar el caudal máximo afluyente al embalse durante la misma creciente. Para delimitar el lapso de tiempo durante el cual se debe verificar la condición anterior, se tomará como inicio de la creciente el momento en que el caudal afluyente al embalse o el caudal descargado supere el caudal máximo normal (lo que suceda más temprano) y como terminación de la creciente el momento en que la afluencia o la descarga vuelva a ser inferior al caudal máximo normal (lo que suceda más tarde);

c) En el caso de descargas de un embalse hacia una cuenca diferente a la cuenca que lo alimenta, el caudal descargado hacia dicha cuenca deberá limitarse de tal forma que con este no se supere el caudal máximo normal de la cuenca receptora en el punto de la descarga o que, en el caso de haberse tomado medidas para aumentar la capacidad natural del cauce receptor, tales como el desplazamiento de las actividades de sus riberas o la ejecución de obras de protección, no se supere la capacidad hidráulica del cauce adecuado;

d) La operación de todo embalse debe realizarse de tal forma que con el tránsito de las crecientes y, en especial, de la creciente máxima de diseño no se supere el nivel máximo de diseño del embalse;

e) Los incrementos sucesivos del caudal descargado de un embalse, realizados en intervalos no menores de cinco minutos, deberán limitarse a dos (2) veces el caudal medio afluyente al embalse o a un 20% del caudal descargado antes del incremento, el que sea mayor de estos dos valores.

El operador y/o propietario deberá demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos en el presente artículo, mediante simulaciones aplicadas a condiciones hidrológicas normales y extremas.

Sección tercera

Disposiciones Complementarias

Artículo 16. *Régimen Transición.* Hasta tanto el Comité Interinstitucional de Embalses de que trata la presente ley no haya aprobado los manuales de operación que le sean presentados por los propietarios u operadores de embalses, tales embalses deberán continuar operando con sus propios manuales.

Para embalses que actualmente contemplan descargas mediante la falla de diques fusibles o mediante otros mecanismos que no permitan ajustarse a los principios de operación de embalses establecidos en la presente ley, el operador y/o propietario deberá adecuar el sistema de descarga para cumplir con los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En adelante los diseños de descargas de

embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Julio Manzur Abdala,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende corresponder a la creciente sensibilidad social en materia de seguridad de los embalses en Colombia, el mismo obligará a todas estas construcciones, con independencia de su titularidad, a pasar inspecciones técnicas periódicas, para controlar su estado y seguridad, creando un órgano de alta inspección, el Comité Interinstitucional de Embalses, como principal garante del funcionamiento del sistema.

En materia de seguridad y control en Colombia dado el número elevado de embalses en funcionamiento se añade otro factor importante a la hora de abordar la cuestión que nos ocupa, como es el paulatino envejecimiento técnico y estructural de nuestro parque de presas, construido fundamentalmente entre las décadas del 60 y el 90 del siglo pasado. En la actualidad la edad media de las presas se sitúa alrededor de los 30 años, y un 20 por ciento de las mismas llevan más de 40 años de servicio, umbral contemplado para su amortización económica. Debe observarse sin embargo, que la experiencia demuestra que la vida útil real de estas obras hidráulicas, bien mantenidas, puede prolongarse más allá de los 150 años.

En el país se han construido numerosos embalses con fines diferentes. El solo hecho de existir los embalses permite en mayor o menor grado la regulación de caudales hacia aguas abajo, dicha regulación no es ilimitada y uno de los principales acotamientos es el cumplir con la función para la cual se construyó.

La creación de un Reglamento Técnico sobre Seguridad de los Embalses unida a la creciente complejidad técnica de las fases de proyecto, construcción y explotación de las presas y embalses en los aspectos relacionados con la seguridad, permite que los órganos de la Administración Pública, con competencia en el ámbito de las obras hidráulicas, puedan disponer de un cualificado asesoramiento en materia de seguridad, a fin de evitar posibles disfunciones de carácter técnico en las obras y actuaciones que deban acometer, garantizando en todo caso la seguridad de las personas y de los bienes.

La “norma sobre seguridad de embalses” está dirigida además a regular la operación de los embalses. Se busca que el propietario de embalses asuma responsablemente el cumplimiento de las normas de seguridad aquí previstas. Se busca así que quienes sean propietarios u operadores de embalses, adelanten su actividad en estricto cumplimiento de la presente norma de manera tal que se cumplan los estándares de seguridad previstos en el respectivo Manual de Operaciones. Se define así, la responsabilidad que el operador o propietario asume.

A este respecto se considera que el Comité Interinstitucional de Embalses, en el ejercicio de sus funciones, podrá tener conocimiento de una amplia gama de problemas relacionados con la seguridad al examinar y proponer la reforma de la normativa de carácter técnico, encargándose de proporcionar el correspondiente asesoramiento, ampliando en el sentido indicado las funciones que le serán conferidas.

De manera perentoria el proyecto de ley establece los criterios de seguridad que han de tenerse en cuenta para operar las estructuras en mención, de conformidad con un Manual de Operaciones que se crea dentro del mismo articulado.

Igualmente, la norma precisa como competencia del Comité Interinstitucional de Embalses, la función de aprobar los manuales de operación de embalses. Este Comité estará conformado por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado, el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y tres (3) representantes

del Comité Colombiano de Grandes Presas nombrados por el citado Comité.

Así mismo, y dada la jurisprudencia que en materia de operación de embalses se ha venido generando por juzgados y cortes, se busca delimitar, como parte esencial del Manual de Operaciones aquello que en la operación de un embalse es o puede ser previsible para su propietario u operador.

La norma sobre “seguridad de embalses” será de aplicación obligatoria a todos los embalses existentes en Colombia y cuyo propósito sea la generación de energía.

Se establece así mismo, que para los embalses que se encuentren actualmente en servicio, sus propietarios u operadores deberán enviar al Comité Interinstitucional de Embalses, dentro del plazo máximo de un (1) año desde la entrada en vigor de esta norma, la propuesta respectiva de Manual de Operación. El Comité aprobará o improbará el Manual en un término no superior a seis (6) meses de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Los propietarios de embalses, deberán contar con un archivo técnico del embalse de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

Es entendido que los embalses que se encuentran en etapa de diseño o construcción, en el momento de aprobación de la presente norma, deberán cumplir con lo previsto en esta ley.

En cuanto el propietario u operador de un embalse cuente con un Manual de Operación debidamente aprobado en los términos de la presente ley, dicho propietario u operador deberá operarlo con estricta sujeción a dicho manual.

De los honorables Congressistas,

Julio Manzur Abdala,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de noviembre del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 135, con todos y cada uno de los

requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Julio Manzur Abdala*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 135 de 2003 Senado, *por la cual se establecen “Normas de Seguridad en la Operación de Embalses”*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Apreciados Congressistas:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, “por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados”, por designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Consideraciones generales, constitucionales y legales

El proyecto de ley en estudio es de iniciativa gubernamental, presentado a consideración del Congreso de la República por la señora Ministra de Cultura, doctora María Consuelo Araújo Castro.

Su eje fundamental es darle desarrollo a los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura, en el sentido de poder solucionar los inconvenientes que ha generado para los museos e instituciones públicas y privadas el cobro del impuesto de timbre a las

donaciones o contribuciones que se hacen con fines altruistas a este tipo de entidades, dado que en muchos casos, como por ejemplo las donaciones de las obras de los maestros Botero y Grau al Museo Nacional, no han podido ser legalizadas porque quien debe cancelar dicho impuesto es paradójicamente aquel que realiza la donación, resultando esta, en la mayoría de los casos excesivamente onerosa para el dador. Al respecto el artículo 162 de la Ley 223 de 1995, expresa que las entidades de derecho público están exentas del impuesto de timbre nacional, por lo que no pagarán dicho gravamen, dejando al donante el pago del 50% del valor del mismo, (1.5%), lo que se traduce en una carga excesiva e inconveniente para quienes altruísticamente tienen el gesto noble y patriótico de entregar parte de su patrimonio gratuitamente a la nación, o a las entidades descentralizadas territorialmente o por servicio.

Consiguientemente para solucionar este conflicto es urgente y necesario dar aplicación a los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997, que intentan fomentar la donación de colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las mismas, a los legados y adquisiciones procurando la generación de incentivos a las contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados, eliminando el impuesto de timbre existente que las grava, lo que se ajusta perfectamente a la Constitución Política, artículo 154 y, a la Ley 5ª de 1992, artículo 142, numeral 14, ya que las leyes sobre exenciones de impuestos deben ser dictadas o

reformadas por iniciativa del Gobierno, lo cual se cumple perfectamente en este proyecto de ley.

No obstante, por técnica legislativa considero pertinente hacerle dos modificaciones, más de tipo formal que sustancial, en el sentido, primero, de que el encabezado del proyecto diga así: El Congreso de Colombia, Decreta, y no el Congreso de la República, Decreta, con el fin de ajustarlo al artículo 169 de la Constitución Política. El segundo, en cuanto a la vigencia de la ley, con el objetivo de que no diga: Esta ley rige a partir de su publicación, sino: Esta ley rige a partir de su promulgación, que es un término integral y consistente con el acto por el cual la ley ya sancionada es publicada en el *Diario Oficial*.

Por todas las consideraciones expuestas propongo:

Proposición

Dese Primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, “por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados”, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate, los cuales me permito adjuntar.

Atentamente,

Gabriel Acosta Bendeck,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

La fórmula que antecede al proyecto de ley quedará así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo tercero del proyecto quedará así:

La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gabriel Acosta Bendeck,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el objeto de promover lo dispuesto por los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional, Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y las entidades públicas competentes del sector cultural del orden departamental, distrital o municipal, quedan facultadas para recibir en donación bienes muebles e inmuebles, obras de arte y colecciones de arte, con destino a fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 2°. Los instrumentos públicos y documentos privados, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional, en los que se haga constar donación de bienes muebles e inmuebles con destino a los museos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal y privados del país, por parte de personas naturales o jurídicas, no causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gabriel Acosta Bendeck,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2003 SENADO, 126 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan algunas obras.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión IV, rindo ponencia al Proyecto de ley 235 de 2003 Senado, 126 de 2003 Cámara, “por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y muestra internacional del folclor y se ordenan unas obras”.

Reseña de los aspectos más importantes sobre el Festival Nacional del Bambuco contenidos en el proyecto de ley, presentado por el Representante a la Cámara, doctor Francisco Pareja González y otros firmantes.

Antecedentes culturales

Las fiestas de San Juan y del San Pedro, se originaron como una forma de celebrar la “la Jura” u obediencia al Rey de España, Carlos IV.

La Asamblea Departamental del Huila estableció mediante Ordenanza número 44 de 1959, “por la cual se fomenta el Festival Típico del Huila y se crea la Junta Folclórica Departamental. Igualmente se establece la autorización a la Licorera y al fisco departamental a cubrir los gastos de la organización de la fiesta y de las candidatas participantes en el reinado.

En 1960, la Asamblea Departamental del Huila, ordena a la Dirección de Turismo la organización del Reinado del Bambuco, iniciar concursos con premios a los mejores conjuntos musicales, danzas folclóricas, etc.

Estadísticamente se muestra incremento anual de artistas, cultores, artesanos; espectadores y el ingreso de vehículos a Neiva en período de festividades. Trayendo consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente. Minimiza el efecto colectivo de depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

Sustentación jurídica

Este proyecto de ley esta soportado en los artículos 2°, 8°, 70, 150, y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Ley 397 de 1997 artículo 1° numerales 2, 3, 5 y 9 y el artículo 4°; y en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

Constitución Política

Artículo 2°. “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 8°. “Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.

Artículo 154. “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana; como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación ó adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenidos en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación; encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa, por ser de gran beneficio sociocultural trayendo consigo bienestar y desarrollo para un gran número de la población.

El articulado no será modificado; propongo a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado se dé el primer debate al Proyecto de ley 235 de 2003 Senado, 126 de 2002 Cámara, “por la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan algunas obras”.

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry*,
Ponente.

**ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235
DE 2003 SENADO, 126 DE 2002 CAMARA**

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y muestra internacional del folclor y se autorizan algunas obras.

Artículo 1°. Se declaran patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, y se les reconoce la especificidad de la cultura de la región Andina Colombiana, a la vez se les brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes de difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de las siguientes obras:

- a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y de eventos populares de tipo cultural;
- b) Dotación, adecuación y formación académica de Escuelas Folclóricas, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;
- c) Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones, “José Eustasio Rivera”;
- d) Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de la Cultura su concurso en la modernización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, promoviendo la interacción de la interculturalidad Nacional con la Universal;
- b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 99 DE 2003 SENADO, 45 DE 2002
CAMARA**

*por medio de la cual se establece un término
para implantar el voto automático.*

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2003

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2003 Senado, 45 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se establece un término para implantar el Voto Automático”, me permito dar cumplimiento a tan honorable encargo, en la siguiente forma:

El presente proyecto de ley, cuyo autor es el honorable Representante Jesús Ignacio García, que ahora se presenta para primer debate en el Senado, fue aprobado sin modificaciones según el Acta número 68 del 2 de septiembre de 2003, en la Plenaria de Cámara. Su objeto es establecer un término de cinco años para que la Registraduría Nacional realice las gestiones necesarias para implantar el voto automático del artículo 48 del Código Electoral.

Si bien en nuestra historia legislativa la adopción nominativa del voto electrónico se dio hace casi 16 años, mediante el artículo 58 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), apenas este año, el Congreso votó decidida y afirmativamente la ley estatutaria por la cual se establecieron nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, a través del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado, 228 de 2003 Cámara. Este proyecto por tratar materias de ley estatutaria actualmente se encuentra en la Corte Constitucional para su revisión previa de constitucionalidad.

Quizás no se dé un momento más propicio para la presentación de este proyecto ante la Comisión Primera del Senado, que el período post-electoral que en este momento atraviesa nuestro país. Para ninguno de los honorables Senadores son desconocidas las situaciones que se presentan tras cualquier evento electoral que viva Colombia. Nuestro actual sistema electoral permite que los tarjetones y formularios sean manipulados por un gran número de personas entre ellas jurados, escrutadores, patinadores, funcionarios del Consejo Nacional Electoral, y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, permitiendo con esta estructura, que el sistema sea altamente vulnerable a acciones de inescrupulosos quienes alteran los datos en su favor. Estas acciones sólo logran entorpecer el correcto funcionamiento de la democracia.

Como lo señaló el autor del proyecto, “el sistema electoral es esencial a la existencia de la democracia y una de las grandes preocupaciones institucionales debe ser velar por su correcto y diáfano funcionamiento”. El voto es el principal instrumento democrático y por ello es el fundamento de la legitimidad de los gobernantes, a través de este los ciudadanos ejercen sus derechos políticos y se construyen las garantías del sentir popular.

Es fundamental modernizar la manera en la que los colombianos eligen a sus líderes, considerando que el principio de la democracia, según la teoría política más básica, es que la voluntad del pueblo es sagrada y, por lo tanto, nadie puede alterarla.

En este sentido la Comisión Primera ya ha llegado a importantes acuerdos respecto del voto y sus implicaciones en nuestro sistema democrático, por ello y con el objeto de avanzar en el perfeccionamiento de nuestro sistema electoral, me permito rendir informe de ponencia favorable frente a este proyecto de ley, estableciendo un término máximo para implementar el voto automático en nuestro país.

Dese primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2003 Senado, 045 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se establece un término para implantar el Voto Automático”, sin modificaciones.

De los honorables Senadores,

Jesús Enrique Piñacué A.
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 195 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible, se establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2003

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente del Senado de la República:

Los suscritos Senadores procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 195 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones*, presentado por la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cecilia Rodríguez González-Rubio. Dicho proyecto de ley fue aprobado por el pleno de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República el pasado 17 de junio de 2003. La ponencia se divide temáticamente así:

1. Pliego de modificaciones y proceso de concertación.
2. Proposición final.

1. Pliego de modificaciones y proceso de concertación

En el período que transcurrió entre la aprobación del texto en primer debate, junio 17 del año en curso y la presentación de la ponencia para segundo debate se ha recorrido un intenso camino de concertación entre los actores relacionados con la reforma de la Ley 99 de 1993. Los temas más polémicos del proyecto de ley tales como el conflicto entre las competencias, jurisdicciones y recursos de las áreas ubicadas entre las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, el Título III respecto a los instrumentos económicos: Tasas por uso, inversión forzosa, tasas retributivas; tuvieron una conciliación satisfactoria gracias a un proceso de discusión exhaustivo y por ende, una nueva redacción más acorde con los intereses de los actores involucrados con esta legislación.

1.1 De las autoridades ambientales y las corporaciones autónomas regionales

La existencia de Autoridades Ambientales en los municipios, distritos y áreas metropolitanas de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ha generado conflictos entre estas y las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con los recursos, jurisdicción y funciones. Por esta razón el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial introdujo en el proyecto de ley unas disposiciones encaminadas a establecer una institucionalidad para este tipo de autoridades, señalándole sus funciones, jurisdicción y estableciéndole su patrimonio y rentas. Desde el mes de enero se han venido sosteniendo reuniones con estas autoridades ambientales, con el fin de determinar la manera correcta de encontrar un punto de conciliación y llegar a un acuerdo.

La experiencia ha demostrado la perentoria necesidad de crear una autoridad ambiental autónoma para el Distrito Capital, requerimiento aún mayor si se tiene en cuenta el Régimen Especial de Bogotá y la división político-administrativa del Distrito como entidad territorial que comprende lo urbano y lo rural. La limitación contenida en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 ha ocasionado múltiples problemas en el ejercicio de la autoridad ambiental, además de los conflictos de competencia con la respectiva Corporación Autónoma Regional.

La jurisdicción de las autoridades ambientales, de acuerdo con lo señalado por el doctor Manuel Rodríguez Becerra en las "Memorias

del Primer Ministro del Medio Ambiente" se definió en los debates del proyecto de ley del medio ambiente, teniendo en cuenta una de las siguientes razones:

- a) Criterios ambientales en zonas naturales homogéneas o con ecosistemas muy definidos;
- b) Organización político-administrativa;
- c) Usos y tradiciones;
- d) Una mezcla de los tres criterios anteriores.

En Bogotá, D. C., se mezclan los tres criterios: En los ambientales encontramos la estructura ecológica conformada por la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aladaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, que fue declarada por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 como área de interés ecológico nacional; en la organización político-administrativa está el Distrito Capital y su régimen especial fundamentado en la Constitución Política (artículo 322) y las leyes (Decreto-ley 1421 de 1993); y los usos y tradiciones de esta región son comunes.

Por otro lado se considera estratégico apoyar la mesa regional Bogotá-Cundinamarca que permite tratar temas de mucho interés mediante la creación de una Comisión Técnica Ambiental de carácter permanente.

El ambiente urbano, además de los temas de manejo de los recursos naturales, atiende las condiciones ambientales en los medios construidos, es decir, del hábitat. De esta forma, en el manejo de los ambientes construidos intervienen múltiples entidades y cuerpos legales, razón por la que se requiere de una gestión interinstitucional, razón fundamental para dotar a nuestra ciudad capital con una población cercana a los siete millones de habitantes de una autoridad ambiental autónoma.

Posterior a la aprobación en primer debate del Proyecto 195 de 2003 Senado, se realizaron varias reuniones en escenarios como Santa Marta, Ministerio de Ambiente, recinto de la Comisión Quinta de Senado, entre otros, para discutir abiertamente con los Directores de las respectivas autoridades ambientales y diferentes parlamentarios interesados en el proyecto, los diferentes puntos de vista y las propuestas sobre el tema.

Con el propósito de superar las dificultades existentes entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como autoridad ambiental urbana y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, en cuanto a la jurisdicción, competencia y recursos se llegó a un acuerdo entre sus directores. Siendo necesario introducirle dos párrafos al artículo correspondiente al Área Metropolitana, los cuales se ocupan de la creación del comité asesor ambiental y de la elaboración conjunta de los planes de ordenación y manejo para cada una de las cuencas compartidas entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corantioquia, y otras autoridades ambientales.

Así mismo, fue necesario ajustar el artículo correspondiente a las tasas retributivas, específicamente el párrafo 5º, en el sentido de que la autoridad ambiental urbana asumirá la obligación de transferir el 50% de las tasas retributivas causadas en el perímetro urbano, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro urbano.

1.2 Tipos de autoridades ambientales

Con la modificación del artículo 1º se pretende limitar a tres los tipos de autoridades ambientales, siendo estas las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, y las Autoridades Ambientales Urbanas entre las cuales están el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y el Distrito Capital de Bogotá; por lo tanto del artículo 1º desaparecen el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales como encargadas de la administración del ambiente y los recursos naturales renovables.

De igual manera, se ajustan las funciones de las Autoridades Ambientales en algunos de los numerales del artículo 2º.

1.3 *Del Consejo Asesor Forestal*

La comunidad internacional, particularmente a partir de la Cumbre de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), ha entrado en un proceso gradual de concientización sobre la responsabilidad compartida del sector público y el privado en la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el ambiente. Asimismo, ha reconocido una serie de servicios que brindan primordialmente el bosque y las plantaciones forestales a la sociedad, tanto nacional como internacional, de donde se deriva la necesidad de conservar y manejar los recursos naturales, particularmente los bosques y plantaciones forestales, de forma tal que se garantice, tanto a las presentes como a las futuras generaciones, la posibilidad del disfrute de los bienes y servicios que allí se originan.

Como consecuencia, se plantea la necesidad de retribuir adecuadamente los esfuerzos que se realizan, tanto a nivel público como privado, para la conservación del bosque y plantaciones forestales, de forma tal que se amplíen las acciones que al respecto se realizan y no se desmotiven los esfuerzos en este sentido, sino que más bien se fortalezcan mediante la creación de mecanismos adecuados para retribuir a los propietarios y poseedores de bosques y plantaciones forestales por dichos servicios. Sin embargo, lo anterior no es suficiente, por lo que se considera necesario y conveniente que el Estado realice acciones concretas con miras a definir políticas destinadas a incentivar la adopción de medidas para lograr la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, como producto de la actividad económica ordinaria en el ámbito nacional. La comunidad internacional y local han llamado la atención sobre la creciente destrucción de los recursos naturales y degradación del medio ambiente, lo cual incide particularmente en la calidad de los servicios ambientales, especialmente el agua; de allí que se requiera la búsqueda de soluciones a este problema.

La sociedad progresivamente ha iniciado un proceso de valoración económica y social de los diferentes servicios derivados de la naturaleza, con lo que se van sentando las bases para la definición de políticas de conservación de recursos que se van considerando necesarios para enfrentar el compromiso ambiental con las futuras generaciones, dentro de un sentimiento de solidaridad. Pero los grados de evolución no son iguales para todos los elementos de la naturaleza que nos brindan sus servicios, sino que la atención se va centrando especialmente en aquellos recursos que día a día se reducen.

En virtud de lo anterior, la conservación de los bosques y plantaciones forestales ha adquirido predominancia para efectos de retribución; en vista de que en estos ecosistemas naturales es donde se encuentran contenidos una serie de servicios ambientales de gran trascendencia para el futuro de la vida en el planeta. Tales servicios son, entre otros, la protección de los recursos hídricos; la protección de muy variadas fuentes de diversidad biológica; protección de ecosistemas, belleza escénica y, quizás el más conocido en la actualidad, los servicios de mitigación de gases de efecto invernadero, como consecuencia del impacto del calentamiento global de la atmósfera en la vida ordinaria de todos los ciudadanos del mundo. No obstante, debe reconocerse que existen otros servicios ambientales cuya significación aumenta gradualmente, como por ejemplo, la protección y recuperación de suelos; la protección de nacientes y orillas de ríos; el fomento de zonas de oxigenación en las áreas urbanas, entre otros.

1.4 *De los instrumentos económicos*

Teniendo en cuenta las inquietudes expresadas por diferentes gremios respecto al texto aprobado en primer debate del Proyecto 195 de 2003 Senado, el honorable Senador Julio Manzur Abdala, coordinador de ponentes planteó la realización de varias reuniones donde se analizaron dichas inquietudes, en particular las relacionadas con las tasas retributivas, las tasas compensatorias, las tasas por uso del agua, la inversión forzosa del 1% del valor del proyecto y las transferencias del sector eléctrico.

Como resultado del análisis conjunto entre los representantes de la ANDI, Acolgen, ACP, ICPC, Proactiva (ESP), el equipo del Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y algunos de los honorables Senadores ponentes y sus asesores, se introducen las modificaciones que se exponen a continuación¹.

El artículo 34. “De las Tasas Retributivas” incorpora en el párrafo quinto el acuerdo suscrito entre Corantioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá referente a la distribución de dichas tasas entre autoridades ambientales urbanas y las Corporaciones.

El artículo 35. “De las Tasas por Uso del Agua”, se precisa que se cobrará por el agua captada y efectivamente derivada. La expresión captada y efectivamente derivada clarifica que el usuario sólo pagará por el volumen de agua que saca de su punto de captación para utilizar en su proceso productivo y no la totalidad del agua concesionada, salvo que el usuario no presente el reporte de medición de captación. Adicionalmente, se reemplazó el inciso segundo ya que generaba confusión sobre la discrecionalidad de la autoridad ambiental en la fijación de la tasa, en su lugar se hace referencia a las directrices de la Constitución Política sobre el sistema y método de las tasas.

Se precisa que la tarifa mínima será calculada con un criterio de eficiencia en las inversiones de conservación, protección y restauración de la cuenca; que se relacionan con la renovabilidad del recurso, respetando la coherencia de la tasa y evitando la inclusión de costos ineficientes que podrían aumentar la tarifa mínima. Igualmente, en el primer literal se elimina la expresión “no obstante podrá ser modificada en cualquier momento por dicho Ministerio” puesto que esta competencia del Ministerio está incluida tanto en las funciones del Ministerio como en el encabezado del inciso y la redacción en el texto aprobado en primer debate generaba inquietud en el sector privado.

El literal b), referente a las variables incluidas en el factor regional introduce precisiones a cada una de estas variables, acogiendo también la recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la importancia de definir de manera clara y precisa las variables que inciden en el cálculo de las tasas. Así mismo, se establece que el Gobierno Nacional y no el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es quien reglamenta los criterios de cálculo para la aplicación del factor regional, acorde con lo establecido para estas tasas en la Ley 99 de 1993.

En el párrafo 1º se introduce la expresión “de la respectiva cuenca para la renovabilidad del recurso hídrico” para garantizar el cumplimiento de la destinación específica de la tasa por uso relacionada con el mantenimiento de la renovabilidad del recurso que está siendo utilizado.

Artículo 36. “Tasas compensatorias”. En las tasas compensatorias se define cuáles son los recursos naturales cuya utilización causa la tasa mediante la expresión “de la flora y fauna silvestres y el bosque natural” con el fin de aclarar que dichas tasas no se causan por la utilización del agua a la cual se aplica la Tasa por Uso del Agua, ni el aprovechamiento de especies cultivadas. Al igual que en la tasa por uso del agua, se precisa la definición de los costos que sirven de base para su cálculo, se establece que es el Gobierno Nacional quien reglamenta los criterios de cálculo para la aplicación del factor regional y se hace referencia al artículo 338 de la Constitución Política.

Artículo 37. “Inversión forzosa”. La redacción de este artículo tal como se aprobó en primer debate dejaba la sensación de un doble tributo por el uso del agua. Con el fin de precisar el carácter de inversión, que realiza directamente el dueño del proyecto por una sola vez, de precisar que son los proyectos que cumplen la condición de estar sujetos a licencia ambiental y que consumen grandes cantidades de agua tomada directamente de la fuente natural, o la condición de estar sujetos a licencia ambiental y cuya actividad principal gire en torno al agua, se propone la redacción contenida en el texto para segundo debate.

Adicionalmente, acogiendo las precisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las características de una inversión forzosa y su diferencia con el tributo, se establece que esta inversión puede ser deducida de la renta líquida gravable de acuerdo con lo contenido en el

¹ La numeración de los artículos es la correspondiente al texto aprobado en primer debate. En la ponencia para segundo debate dicha numeración puede cambiar.

Estatuto Tributario Nacional. Al respecto es importante anotar que este beneficio tributario ya existía en la ley desde 1995, por lo cual no constituye una nueva deducción, simplemente se faculta su aplicación para el caso de la inversión de que trata el artículo con el fin de precisar el carácter de inversión de la obligación.

Artículo 38. “De las transferencias del sector eléctrico”. El texto aprobado en primer debate establece un porcentaje de 6% tanto para las empresas generadoras y autogeneradoras de energía hidroeléctrica como para las generadoras termoeléctricas, y en el numeral 3 del mismo artículo el porcentaje en el caso de térmicas de 4%. La redacción propuesta para segundo debate corrige esta contradicción dejando 6% para empresas generadoras y 4% para centrales térmicas.

De igual forma, se retoma la redacción del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 sobre la destinación del 3% que las empresas hidroeléctricas transfieren a las autoridades ambientales, adicionando, como en el caso de los otros recursos, la sujeción de la inversión a los planes de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica, para lo cual se ajusta también la redacción del segundo inciso.

Así mismo, se define la destinación para el 2.5% que las empresas termoeléctricas transfieren a las autoridades ambientales, y en caso de los municipios se aclara la destinación específica de las transferencias.

Se adiciona un párrafo nuevo que aclara las empresas autogeneradoras transferirán los porcentajes previstos cuando comercialicen sus excedentes en el mercado de energía y que el valor a transferir se calculará sobre la base de las ventas brutas efectuadas.

Finalmente en el último párrafo se aclara que las transferencias incluyen tanto la tasa por uso del agua como la inversión forzosa, haciendo la salvedad de que en este caso no aplica el beneficio tributario.

2. Proposición final

Por las consideraciones expuestas, proponemos a los honorables miembros de la plenaria de Senado dar segundo debate al pliego de modificaciones al Proyecto de ley 195 de 2003 Senado, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas, establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones*.

Julio Manzur Abdala (C.), Jaime Bravo Motta, Humberto Builes Correa, Miguel de la Espriella Burgos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2003 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas, establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.

- El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Clases de autoridades ambientales. Para efectos de la presente ley, son autoridades ambientales encargadas de la administración del ambiente y los recursos naturales renovables en el nivel regional y urbano, en el área de su jurisdicción, las siguientes:

- a) Las Corporaciones Autónomas Regionales;
- b) Las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible;
- c) Las Autoridades Ambientales Urbanas.

- Los numerales 4, 9, 10, 12, 16, 18, 35 y 38 y el párrafo 3° del artículo 2° quedarán así:

Artículo 2°. Funciones de las autoridades ambientales.

4. Establecer los criterios y determinantes ambientales y garantizar su incorporación en los planes, programas y proyectos de desarrollo y en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial los de las entidades territoriales, de manera que se asegure la armonía y coherencia de sus políticas y acciones con las del nivel superior.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y establecer las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos, entre otras las vedas para la caza y pesca.

Recibida la información necesaria para decidir, una vez expedido el auto de trámite que declara reunida la información, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada dentro de los términos establecidos en las leyes y los reglamentos, vencidos los mismos sin que se expida resolución de fondo se entenderá que la decisión es positiva y por lo tanto el solicitante beneficiado podrá proceder a protocolizarla en los términos de ley.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, con base en estudios técnicos, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir y regular la fabricación, distribución, uso disposición y/o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, con base en estudios técnicos que soporten dicho daño o peligro. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

16. Promover, adoptar e implementar en el área de su jurisdicción la aplicación de los lineamientos, criterios y metodologías establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas regionales, departamentales, municipales y/o distritales.

18. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y las áreas de parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción y determinar las zonas de amortiguamiento de dichas áreas.

35. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, las Autoridades Ambientales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. Para cada caso y con base en un estudio técnico, las autoridades ambientales determinarán el porcentaje del área que se destinará a la restauración y protección de la vegetación nativa existente.

38. Llevar el registro o matrícula de las reservas naturales de la sociedad civil que se encuentren localizadas en el área de su jurisdicción a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, debiendo informar de este hecho al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 3°. Salvo lo estipulado en el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces.

- El inciso 2° del artículo 4° quedará así:

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 161 de 1994. Cormagdalena no es autoridad ambiental ni administradora de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

- El literal e) y el parágrafo 1° del artículo 8° quedarán así:

e) Dos (2) representantes de los gremios que demuestren que poseen afiliados que desarrollan actividades en el área de competencia de la respectiva Corporación. Al menos uno de tales representantes elegidos por los gremios, deberá ser seleccionado por su condición de mayor participante en las transferencias o tasas que son parte de las rentas de la respectiva Corporación; en el evento de ausencia de aportantes, por su condición de mayor inversionista en obras de reconocido beneficio ambiental en el área de jurisdicción de la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos con excepción a los que se refieren los literales a), b), c), d) y j), respetando los períodos de los actuales miembros que estén en ejercicio, en tanto el Gobierno Nacional reglamente la elección de los miembros referidos en los literales e), f), g), h) e i), en cuyo caso una vez se dicte esa reglamentación se procederá a la elección en los términos de la misma para el período que reste. Adicionalmente establecerá los mecanismos para la rendición de cuentas de dichos representantes ante los sectores que representan.

- Modifícase el artículo 14 del Capítulo II del Título I:

Artículo 14. De las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial. En el área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte de la Amazonia, CDA, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, y de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial, serán otorgados por el Director General de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando el otorgamiento de dicha licencia sea de su competencia. La aprobación del Ministerio, no podrá exceder de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo del respectivo expediente.

- Se propone la eliminación de los artículos 17, 18 y 19 del texto aprobado en Comisión, referentes a Codechocó, Corpourabá y Corpomojana respectivamente, toda vez que estos artículos no señalan reforma alguna a lo contemplado en la Ley 99 de 1993.

- Modifíquese el Capítulo II a Capítulo III Autoridades Ambientales Urbanas al cual se le adicionan y cambian los siguientes artículos:

CAPITULO III

De las autoridades ambientales urbanas

Artículo nuevo. *Funciones de la Junta Directiva.* La Junta Directiva de las Autoridades Ambientales Urbanas, a excepción del Area Metropolitana del Valle de Aburrá, además de las funciones previstas en sus normas de creación, cumplirán las funciones establecidas para los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales que sean aplicables al medio ambiente urbano.

Modificación al artículo 23 texto aprobado en comisión. Director General. El Director General de la Autoridad Ambiental Urbana será nombrado por el Alcalde Distrital o Municipal para un período igual y observando los requisitos establecidos en la presente ley para los Directores Generales de las Corporaciones, y cumplirá además de las funciones previstas en la norma de creación de dichas entidades, las señaladas para estos en lo que le fuere aplicable.

Artículo 26. *Area Metropolitana del Valle de Aburrá.* El Area Metropolitana del Valle de Aburrá, será la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de los municipios que integran su comprensión

territorial, como tal ejercerá las funciones ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, y la Corporación Autónoma Regional de los ríos Negro y Nare, Cornare.

Parágrafo 1°. El Area Metropolitana del Valle de Aburrá, para el cumplimiento de las funciones como autoridad ambiental establecidas en la presente ley, contará con un Consejo Asesor Ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará su conformación y funciones.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales del Centro de Antioquia, Corantioquia, el Area Metropolitana del Valle de Aburrá y demás autoridades ambientales regionales deberán elaborar conjuntamente Planes de Ordenamiento y Manejo para cada una de las cuencas compartidas.

Artículo nuevo. El Distrito Capital de Bogotá será la autoridad ambiental en el área de su jurisdicción a través de una entidad creada para el efecto y, en concordancia con las funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente, tendrá la misión de promover, facilitar y dinamizar el mejoramiento de la calidad ambiental del hábitat y preservar el patrimonio ambiental y urbano. Lo anterior con el fin de garantizar un entorno adecuado para la vida de los habitantes y el desarrollo sostenible de la ciudad y el campo.

Artículo nuevo. *Comisión Técnica Ambiental.* Créase una Comisión Técnica Ambiental Permanente para cada una de las Autoridades Ambientales Urbanas que comparten funciones con alguna Corporación Autónoma Regional, la cual servirá de apoyo a los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas y tendrá a su cargo los siguientes temas: Apoyar las iniciativas de trabajo conjunto en los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas y la integración de las regiones; promover la unificación de regulaciones ambientales entre la Corporación Autónoma Regional y el distrito correspondiente; articular los sistemas de información sobre calidad de los ambientes, tanto naturales como construidos; realizar investigaciones sobre ecoeficiencia en la movilidad, uso de energía, uso del agua y salud ambiental; promover investigaciones y desarrollos tecnológicos para el manejo de problemas comunes.

- Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 27 del texto aprobado en Comisión:

Parágrafo 3°. Cuando en un municipio, Distrito Capital o Area Metropolitana exista una autoridad ambiental urbana de conformidad con la presente ley, el producto del porcentaje ambiental del impuesto predial a que se refiere el numeral 1, será distribuido entre la respectiva autoridad ambiental urbana y la Corporación Autónoma Regional en proporciones iguales del 50%, suma que hará parte del patrimonio y rentas de estas autoridades y se destinará al cumplimiento de las funciones asignadas.

- Los artículos 30, 31 y 32 del Título II quedarán así:

Artículo 30. *Consejo Asesor Forestal.* Créase el Consejo Asesor Forestal como un organismo asesor del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en materia de bosques. De él harán parte: El Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto de Estudios Ambientales, IDEAM, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder; Bancoldex, Findeter, Proexport, Finagro, la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A., la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, ACIF, la Fundación Olof Palme, un (1) representante de las Facultades de Ingeniería Forestal Colombianas y un (1) representante de los Centros de Investigación para el desarrollo y Transferencia de Tecnología de Silvicultura Tropical.

Artículo 31. *Funciones.* El Consejo Asesor Forestal tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

2. Desarrollar mecanismos para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales y del bosque.

3. Fortalecer los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.

4. Impulsar alianzas estratégicas nacionales e internacionales y las cadenas productivas regionales para el desarrollo de los bosques colombianos.

5. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.

6. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.

7. Promover el concepto de “pago de servicios ambientales”, con el propósito de beneficiar a aquellos propietarios de bosques y plantaciones, por los servicios que estos brinden en:

- a) Fijación de carbono;
- b) Protección de agua;
- c) Protección de la biodiversidad, y
- d) Paisajística para fines turísticos y científicos.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de un (1) año, constituya una Sociedad de Economía Mixta para promover la inversión y el desarrollo forestal nacional, la cual podrá estar integrada por los miembros del Consejo Asesor Forestal.

Parágrafo 2°. Autorízase a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las entidades de carácter mixto público-privado, a los Fondos de Pensiones, a las Compañías de Seguros, al sector minero energético y a las demás entidades de carácter financiero y de fomento del país a efectuar inversiones para el desarrollo forestal nacional en esta Sociedad de Economía mixta, las cuales serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas por el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará la apertura de créditos externos con organismos internacionales y países amigos para el desarrollo empresarial de la agroindustria forestal y los servicios ambientales derivados del bosque.

Artículo 32. *Servicios ambientales.* Para los efectos pertinentes se definen los “servicios ambientales como los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción); protección del agua para uso urbano o rural; protección de la biodiversidad (para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético), de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos”.

El Título III en los temas concernientes a tasas retributivas, tasas compensatorias, tasas por uso del agua, inversión forzosa y las transferencias tendrá la siguiente redacción:

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 34. *De las tasas retributivas.* La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas a las que se refiere el presente artículo, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;

- b) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;

- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;

- d) El cálculo de costos así obtenido será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;

- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;

- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;

- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1°. Las tasas retributivas solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites. Las Autoridades Ambientales tendrán un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para efectuar el ordenamiento del recurso.

Parágrafo 2°. Las tasas retributivas son de destinación específica y en tal virtud procurarán la recuperación total o parcial de los costos que le generan a la autoridad ambiental competente la prestación del servicio de remoción de la contaminación que no exceda los límites legales.

Parágrafo 3°. Son sujetos pasivos de las tasas retributivas todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier consumo de agua o produzcan vertimientos de aguas residuales directa o indirectamente a los cuerpos hídricos.

Parágrafo 4°. Para cubrir los gastos operativos de implementación, cobro y monitoreo de la calidad del agua, la autoridad competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 5°. Las Autoridades Ambientales podrán capitalizar las deudas que por concepto de tasas retributivas han adquirido los municipios, distritos y entidades prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico causadas entre el 1° de abril de 1997 y la entrada en vigencia de la presente ley.

Dichos recursos podrán ser invertidos en fondos de capitalización social, manteniendo la destinación específica definida en el presente artículo para las tasas retributivas y siguiendo el procedimiento previsto en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 6°. Las autoridades ambientales urbanas de que trata la presente ley asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas causadas dentro del perímetro urbano, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados

fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Artículo 35. *De las tasas por uso del agua.* El uso del agua tomada directamente de la fuente hídrica, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dará lugar al cobro de la tasa por uso del agua.

Se exceptúa de esta disposición, el uso del agua por ministerio de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 86 y 87 del Decreto-ley 2811 de 1974.

La tasa por uso del agua se cobrará por el volumen de agua captada y efectivamente derivada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. En caso de que el sujeto pasivo no presente el reporte de medición de captación, la liquidación y el cobro de la tasa se realizarán con base en el caudal concesionado.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base debe calcularse la tasa por uso del agua a que se refiere el presente artículo, se aplicará el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los costos eficientes de conservación, protección y restauración de las cuencas, relacionados con la renovabilidad del recurso hídrico. Esta tarifa mínima se incrementará anualmente según el índice de precios al consumidor;

b) Un factor regional de ajuste calculado por la autoridad ambiental competente que incluya mediante variables cuantitativas los siguientes factores: un factor de escasez que tenga en cuenta la oferta, demanda y precipitación, un factor de condiciones socioeconómicas que tenga en cuenta las necesidades básicas de la población, y un factor de ajuste a la eficiencia regional de la inversión en conservación, protección y restauración de las cuencas, relacionada con la renovabilidad del recurso hídrico; conforme a los criterios de cálculo que establezca el Gobierno Nacional;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo 1°. El recaudo de la tasa por uso del agua se destinará a la planeación, conservación, protección y restauración de la respectiva cuenca para la renovabilidad del recurso hídrico, de conformidad con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o en su defecto a la priorización que señale el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Parágrafo 2°. Para cubrir los gastos operativos de implementación y de cobro, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Artículo 36. *Tasas compensatorias.* La utilización de la flora y fauna silvestres y el bosque natural se sujetará al pago de tasas para compensar los costos de mantenimiento de la renovabilidad de los mismos. La tasa compensatoria se cobrará por la cantidad o volumen del recurso natural utilizado en virtud de un permiso o autorización de aprovechamiento.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base deben calcularse las tasas compensatorias a que se refiere el presente artículo, se aplicará el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos eficientes directos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos, la cual se incrementará anualmente con base en el IPC;

b) Un factor regional de ajuste calculado por la autoridad ambiental competente que incluya variables cuantitativas que reflejen la dinámica de renovabilidad, la presión y costos de extracción y el estado de la

población, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Gobierno Nacional;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo. El recaudo de las tasas compensatorias se destinará a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para cubrir gastos de implementación, cobro y monitoreo; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recaudos.

Artículo 37. *Inversión forzosa.* Todo proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, cuya finalidad principal sea el uso del agua o que para su operación requiera grandes volúmenes de agua y que capte directamente de la fuente hídrica natural, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar por una sola vez un porcentaje que será hasta el 1% del valor de la inversión registrada en libros al momento de entrada en operación del proyecto. El propietario del proyecto invertirá esta suma en la ejecución de los proyectos de conservación y protección de la cuenca, establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la misma o en su defecto en los que determine la Autoridad Ambiental competente de conformidad con lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

Esta inversión podrá ser deducida de la renta líquida, de conformidad con el artículo 158-2 del Estatuto Tributario o la norma que la modifique o sustituya.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo, especialmente en lo relacionado con los mecanismos y criterios para la ejecución de la inversión, así como los requisitos y el caudal a partir del cual se genera la obligación.

Artículo 38. *De las transferencias del sector eléctrico.* Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía tanto hidroeléctricas como térmicas cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán un porcentaje de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la manera siguiente:

1. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán el 6% distribuido de la siguiente manera:

a) El 3% para las Autoridades Ambientales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentran localizadas las cuencas hidrográficas y el embalse, que será destinado a la protección del ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto, con arreglo al plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica o en su defecto a la priorización que señale el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Cuando la totalidad del nacimiento de la cuenca, a efectos del presente artículo, se encuentre ubicada en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el porcentaje mencionado en el presente literal deberá destinarse a la protección del nacimiento;

b) El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias a que refiere el presente literal.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

2. En el caso de centrales térmicas, la transferencia de que trata el presente artículo será del 4%, que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción en el área donde está situada la planta generadora para la protección del ambiente, con prioridad en el área de influencia de la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. Las empresas autogeneradoras de que trata el presente artículo transferirán los porcentajes previstos en el mismo, cuando comercialicen sus excedentes en el mercado de energía. En este caso, el valor a transferir se calculará sobre la base de las ventas brutas efectuadas.

Parágrafo 4°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago por parte del sector hidroeléctrico y térmico, de la tasa por uso de aguas y la inversión forzosa. En este caso, la inversión no podrá aplicar a la deducción de renta líquida de la que trata el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o sustituya.

(Firmas ilegibles).

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2003 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas, establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES Y URBANAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Clases de autoridades ambientales.* Para efectos de la presente ley, son autoridades ambientales encargadas de la administración del ambiente y los recursos naturales renovables en el nivel regional y urbano, en el área de su jurisdicción, las siguientes:

a) Las Corporaciones Autónomas Regionales;

b) Las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible;

c) Las Autoridades Ambientales Urbanas.

Artículo 2°. *Funciones de las autoridades ambientales.* Las autoridades ambientales regionales y urbanas ejercerán las siguientes funciones en el área de su jurisdicción, en cuanto sean aplicables y sin perjuicio de las atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en los procesos de planeación, en la ejecución y control de programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables en coordinación con las autoridades de las entidades territoriales y a través de mecanismos tales como las veedurías ciudadanas, redes de promotores ambientales y otros mecanismos reconocidos por la ley.

4. Establecer los criterios y determinantes ambientales y garantizar su incorporación en los planes, programas y proyectos de desarrollo y en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial los de las entidades territoriales, de manera que se asegure la armonía y coherencia de sus políticas y acciones con las del nivel superior.

5. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, con el fin de ejecutar, de mejor manera, alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

6. Propender al manejo integrado del medio ambiente urbano y rural dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias que Constitucional y legalmente les corresponden a las entidades territoriales.

7. Promover y realizar investigaciones relacionadas con la administración y manejo de los recursos naturales renovables que correspondan a las necesidades de investigación en su jurisdicción, en coordinación técnica y científica con las entidades de apoyo técnico y científico del SINA y de las que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, teniendo en cuenta la política nacional que sobre la materia expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y partiendo del resultado de las investigaciones en recursos naturales renovables adelantadas por las entidades científicas del país.

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y establecer las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos, entre otras las vedas para la caza y pesca.

Recibida la información necesaria para decidir, una vez expedido el auto de trámite que declara reunida la información, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada dentro de los términos establecidos en las leyes y los reglamentos, vencidos los mismos sin que se expida resolución de fondo se entenderá que la decisión es positiva y por lo tanto el solicitante beneficiado podrá proceder a protocolizarla en los términos de ley.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, con base en estudios técnicos, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir y regular la fabricación, distribución, uso, disposición y/o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, con base en estudios técnicos que soporten dicho daño o peligro. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15. En desarrollo de los principios de complementariedad, subsidiariedad y coordinación para el cumplimiento de la función pública de conservación y manejo de los recursos naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; suscribirán convenios interadministrativos con los cabildos o autoridades indígenas legalmente reconocidos como entidades de derecho público especial.

16. Promover, adoptar e implementar en el área de su jurisdicción la aplicación de los lineamientos, criterios y metodologías establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas regionales, departamentales, municipales y/o Distritales.

17. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las áreas del Sistemas de Parques Nacionales Naturales que este Ministerio les delegue.

18. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y las áreas de parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción y determinar las zonas de amortiguamiento de dichas áreas.

19. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas preventivas y sancionatorias previstas en esta ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

20. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

21. Participar en los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción e incorporar en sus respectivos instrumentos de planificación e inversión los acuerdos y decisiones que allí se adopten.

22. Promover y ejecutar obras de avenamiento y defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.

23. Ejecutar en coordinación con las entidades territoriales programas, proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea

necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

24. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

25. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las metodologías y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

26. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención, y atención de desastres naturales, en los aspectos medioambientales en coordinación con las demás autoridades competentes, y adelantar con las administraciones municipales o distritales programas y proyectos de control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

27. Transferir los conocimientos y las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

28. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, en materia de desarrollo sostenible, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

29. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Autoridad Ambiental.

30. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

31. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

32. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes.

33. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los órganos de representación de las demás entidades territoriales en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional y la ley.

34. Coordinar y armonizar la ejecución de las funciones ambientales y los procesos de planificación en el territorio colectivo con los consejos comunitarios legalmente constituidos.

35. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, las Autoridades Ambientales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. Para cada caso y con base en un estudio técnico, las autoridades ambientales determinarán el porcentaje del área que se destinará a la restauración y protección de la vegetación nativa existente.

36. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar

factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

37. Ejercer en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el seguimiento de la política de manejo integral del agua.

38. Llevar el registro o matrícula de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil que se encuentren localizadas en el área de su jurisdicción a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, debiendo informar de este hecho al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por parte de la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional, tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

Parágrafo 3°. Salvo lo estipulado en el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 3°. *Delegación de funciones.* Los órganos de dirección de las autoridades ambientales podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

Artículo 4°. *Naturaleza jurídica.* Las autoridades ambientales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 161 de 1994. Cormagdalena no es autoridad ambiental ni administradora de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 5°. *Audiencias públicas ambientales.* El Director General de la Autoridad Ambiental presentará anualmente en audiencia pública ambiental de carácter regional, metropolitano, Distrital o municipal, el resultado de la gestión de la misma, el avance del plan de gestión ambiental regional y plan de acción cuatrianual, así como el estado actual de los recursos naturales de su jurisdicción. Los miembros del Consejo Directivo que representan los diferentes intereses de la región rendirán cuentas de su gestión. Esta audiencia pública ambiental regional deberá ser convocada a través de los medios masivos de comunicación regional.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los mecanismos de convocatoria y funcionamiento de esta audiencia.

Artículo 6°. *Del patrimonio y rentas de las autoridades ambientales.* Constituyen el patrimonio y rentas de las Autoridades Ambientales a que se refiere la presente ley:

1. El producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o reemplace.

2. Los recursos que por transferencias del sector eléctrico destinen las empresas generadoras de energía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya.

3. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

4. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

5. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas, compensatorias y de uso de aguas de que trata la presente ley.

6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Autoridades Ambientales el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Autoridad Ambiental, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien en el presupuesto nacional para serles transferidos.

10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, salvoconductos y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales deberán llevar subcuentas en sus presupuestos de inversión que permitan hacer seguimiento a la destinación específica de sus rentas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales a que se refiere la presente ley con excepción de las corporaciones de desarrollo sostenible, transferirán al Fondo de Compensación Ambiental el 20% de los recursos percibidos por concepto de transferencias del sector eléctrico y el 10% de las restantes rentas propias percibidas por ellas, con excepción de aquellas que tengan como origen el porcentaje ambiental sobre el impuesto predial, las relaciones contractuales interadministrativas y las de cooperación técnica nacional e internacional.

El Fondo de Compensación Ambiental se manejará a través de una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

Parágrafo 3°. Cuando en un municipio, distrito capital o área metropolitana exista una autoridad ambiental urbana de conformidad con la presente ley, el producto del porcentaje ambiental del impuesto predial a que se refiere el numeral 1, será distribuido entre la respectiva autoridad ambiental urbana y la Corporación Autónoma Regional en proporciones iguales del 50%, suma que hará parte del

patrimonio y rentas de estas autoridades y se destinará al cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 7°. *Unificación de la estructura presupuestal y clasificación del gasto.* Las Autoridades Ambientales unificarán su estructura presupuestal y clasificación del gasto, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, sus decretos reglamentarios y el Plan Único de Cuentas, que permita realizar una evaluación comparativa de su desempeño en el proceso de ejecución de ingresos y gastos.

Así mismo, con base en lo anterior, las Autoridades Ambientales, estructurarán el presupuesto de inversión especificando para cada proyecto los gastos de personal y gastos generales que son requeridos para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

La unificación de la estructura presupuestal se realizará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

De las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible

Artículo 8°. *De los órganos de dirección y administración de las corporaciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán dos (2) órganos de dirección y administración a saber:

- a) El Consejo Directivo; y
- b) El Director General.

Artículo 9°. *Del Consejo Directivo de las Corporaciones.* Es el órgano de administración de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y estará conformado por:

a) Un gobernador o su delegado en representación del (los) departamento (s), sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación. El Gobernador o su delegado presidirá el Consejo Directivo;

b) Un representante del Presidente de la República;

c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;

d) Dos (2) alcaldes cuando la Corporación tenga jurisdicción en un solo departamento, o un (1) alcalde por departamento, cuando la Corporación tenga jurisdicción en más de un departamento. Los alcaldes serán elegidos por ellos mismos para períodos de un (1) año;

e) Dos (2) representantes de los gremios que demuestren que poseen afiliados que desarrollan actividades en el área de competencia de la respectiva Corporación. Al menos uno de tales representantes elegidos por los gremios, deberá ser seleccionado por su condición de mayor participante en las transferencias o tasas que son parte de las rentas de la respectiva Corporación; en el evento de ausencia de aportantes, por su condición de mayor inversionista en obras de reconocido beneficio ambiental en el área de jurisdicción de la autoridad ambiental;

f) Un (1) representante de las comunidades indígenas tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g) Un (1) representante de las comunidades negras tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993;

h) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrollen sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación, y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;

i) Un (1) representante de las universidades existentes en el área de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

j) El Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o su delegado, cuando existan Parques Nacionales Naturales en el área de su competencia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos

Directivos con excepción a los que se refieren los literales a), b), c), d) y j), respetando los períodos de los actuales miembros que estén en ejercicio, en tanto el Gobierno Nacional reglamente la elección de los miembros referidos en los literales e), f), g), h) e i), en cuyo caso una vez se dicte esa reglamentación se procederá a la elección en los términos de la misma para el período que reste. Adicionalmente establecerá los mecanismos para la rendición de cuentas de dichos representantes ante los sectores que representan.

Parágrafo 2°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), g), h) e i), será de cuatro años, contados a partir de 2004.

Parágrafo 3°. Cuando la Corporación tenga jurisdicción sobre varios departamentos, cada Gobernador tendrá derecho a participar en el Consejo Directivo por un período igual y el orden de participación se establecerá en la forma que ellos lo determinen.

Parágrafo 4°. En el caso de la CDA, Corpoamazonia y Corporinoquia, por cada departamento se elegirá un Alcalde que tendrá derecho a participar en el Consejo Directivo.

Parágrafo 5°. El Director General de la Corporación hará la convocatoria para la elección de los representantes al Consejo Directivo, de que tratan los literales d), e), f), g) h) e i), en la forma en que lo establezcan los estatutos.

Parágrafo 6°. Se prohíbe que participen en el Consejo Directivo los Alcaldes que no hayan hecho el traslado del porcentaje o sobre tasa ambiental del impuesto predial, el pago de las tasas retributivas, compensatorias y por uso del agua que por ley le corresponde a la Corporación o que no hayan cumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 7°. Cuando en el área de jurisdicción de una Corporación que sea de Desarrollo Sostenible, existan comunidades indígenas y no existan comunidades negras o viceversa, las comunidades indígenas o negras tendrán derecho a elegir un representante más.

Artículo 10. *De las funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones.* Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible:

a) Adoptar los estatutos y las reformas que se introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

b) Aprobar la estructura interna para lo cual podrá crear, suprimir y/o fusionar dependencias, aprobar la planta de personal y asignarles responsabilidades conforme a la ley;

c) Aprobar la participación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;

d) Dictar normas adicionales a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;

e) Aprobar la contratación de créditos internos y externos;

f) Ejecutar un permanente control sobre el endeudamiento interno y externo;

g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 18 del artículo 2. de la presente ley;

h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;

i) Aprobar el Plan de Gestión Regional, el Plan de Acción Cuatrienal, el presupuesto anual de inversiones y ejercer control sobre la ejecución presupuestal;

j) Aprobar los estados financieros;

k) Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada período anual;

l) Elegir y remover al Director General;

m) Resolver las recusaciones presentadas contra el Director General y los impedimentos de este en los casos de que trata el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo;

n) Presentar en la Audiencia Pública Ambiental Regional el Plan de Gestión Ambiental Regional;

o) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Regional Ambiental y de Cuenca Hidrográficas a que hace referencia el Título IV de la presente ley.

Parágrafo. Las corporaciones autónomas regionales desarrollarán un modelo de estructura interna y de planta de personal que sea aplicable a las condiciones propias y a las necesidades de cada región en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. *Inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones de los miembros del Consejo Directivo.* Además de lo establecido en el Decreto-ley 128 de 1976 son inhabilidades para ser elegido o designado miembro del Consejo Directivo las siguientes:

a) Haber celebrado por sí o por interpuesta persona durante el año inmediatamente anterior a la elección o designación, contrato de cualquier naturaleza con la Corporación;

b) Haber instaurado proceso judicial, disciplinario o fiscal, por sí o por interpuesta persona contra la Corporación;

c) Haber sido sancionado por la respectiva Corporación por violación de la normatividad ambiental, durante los tres últimos años anteriores a la elección o designación.

Además de las incompatibilidades establecidas en el Decreto-ley 128 de 1976, los miembros del Consejo Directivo no podrán celebrar, por sí ni por interpuesta persona contratos de ninguna naturaleza con la Corporación, salvo disposición legal en contrario.

Así mismo, los miembros de que tratan los literales d), e), f), g), h) e i) del artículo 9º de la presente ley no podrán aceptar o desempeñar cargo público ni vincularse como trabajador oficial o contratista de la Corporación, so pena de perder su calidad de miembro del Consejo Directivo.

Quienes se hayan desempeñado como miembros del Consejo Directivo no podrán ser elegidos al cargo de Director General de la Corporación respectiva dentro del año siguiente a aquel en que ejercieron dicha función.

Artículo 12. *Del Director General.* El Director General será el representante legal de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período institucional de cuatro (4) años y su elección se hará dentro de los dos primeros meses de iniciación del período institucional de las autoridades territoriales; su posesión será a partir del primero de marzo siguiente y solo podrá ser reelegible por una sola vez.

Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Título profesional universitario;

b) Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional;

c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y demás requisitos que se deberán seguir para la elección por parte del Consejo Directivo del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 2º. La inobservancia de alguno o de algunos de los requisitos en el proceso de elección del Director General por parte del Consejo Directivo constituirá falta grave.

Artículo 13. *Funciones del Director General.* Son funciones del Director General las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular le corresponde:

1. Dirigir, planear, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

3. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la incorporación y sustracción de áreas de que trata el numeral 18 del artículo 2º de la presente ley.

4. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la estructura interna y la planta de personal de la Corporación.

5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo el plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de acción Cuatrienal y el Presupuesto Anual de Inversiones.

6. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de Estatutos de la Corporación, las reformas que se pretendan introducir a los mismos, así como el proyecto de reglamento interno.

7. Convocar anualmente la Audiencia Pública Ambiental Regional en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.

9. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

10. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

11. Nombrar y remover el personal de la Corporación.

12. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.

13. Presentar para aprobación semestral del Consejo Directivo, el informe general sobre el estado de la gestión de la Corporación y de los Recursos Naturales Renovables de su jurisdicción.

14. Rendir informes al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

15. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera.

16. Presentar anualmente para aprobación del Consejo Directivo los estados financieros de cada período.

17. Divulgar a la comunidad los Planes e informes de resultados de la gestión de la Corporación.

18. Las demás que los estatutos le señalen y que no sean contrarias a la ley.

Artículo 14. *Inhabilidades para ser elegido Director.* No podrá ser elegido Director General de una Corporación:

a) Quien durante el año anterior a la elección, haya intervenido en la celebración de contratos con la respectiva Corporación, en interés propio o en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con dicha entidad;

b) Quien haya sido miembro del consejo directivo de la corporación, directamente, como representante o delegado en el año inmediatamente anterior;

c) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado;

d) Quien haya sido suspendido, por autoridad competente, del ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.

Artículo 15. *Causales de retiro y destitución del Director General.* Serán causales de retiro del director general, las siguientes:

a) La renuncia regularmente aceptada;

b) La supresión del cargo de conformidad con la ley;

c) El obtener el derecho a pensión de jubilación o invalidez;

d) El llegar a la edad de retiro forzoso;

e) El vencimiento del período para el cual fue nombrado cuando no haya sido reelegido.

Serán causales de destitución del director general las siguientes:

- a) El abandono del cargo;
- b) La orden o decisión judicial o disciplinaria;
- c) El incumplimiento del plan de acción cuatrienal cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
- d) Cuando se dé cualquiera de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o violación a las prohibiciones establecidas en la ley.

Artículo 16. *De la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar, CSB.* La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, tendrá su sede principal en Santa Rosa del Sur y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con excepción de la jurisdicción Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique.

Artículo 17. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, con sede en San Andrés (Isla), es una Corporación de Desarrollo Sostenible que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del manejo integrado de las zonas costeras, del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las que dispongan sus estatutos.

El Consejo Directivo de Coralina reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el Capítulo V de la ley citada.

La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

El Consejo Directivo de Coralina estará integrado por:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
2. Un representante del Presidente de la República.
3. El Gobernador del departamento o su delegado.
4. El Alcalde de providencia.
5. El Director de la Dimar.

6. El Director de Invepar.

7. Un representante de los gremios económicos organizados en el archipiélago, elegidos por ellos mismos.

8. Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera constituidos en el archipiélago, elegido por ellos mismos.

9. Un representante de las organizaciones no gubernamentales de la Isla de San Andrés, elegido por ellos mismos.

10. Un representante de las organizaciones no gubernamentales de la Isla de Providencia, elegido por ellos mismos.

11. Un representante de la comunidad nativa de San Andrés Isla, elegidos por ellos mismos.

12. Un representante de la comunidad nativa de Providencia Isla, elegido por ellos mismos.

13. El comandante de la Armada Nacional o su delegado.

14. El Director de Parques Nacionales Naturales o su delegado.

Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 serán elegidos para períodos de cuatro (4) años, a partir de 2004.

Parágrafo. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una reserva de la biosfera. El Consejo Directivo de Coralina coordinará la implementación del Plan de Manejo de la Reserva como modelo de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible para el departamento y el establecimiento de un sistema regional de áreas marinas protegidas de uso múltiple.

Artículo 18. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena.* La Corporación para el desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, es una autoridad ambiental que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial de La Macarena, dirigirá el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena.

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del Area de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA, y Corporinoquia.

Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subsele en el municipio de Granada, departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 19. *De las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial.* En el Area de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte de la Amazonía, CDA, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible

del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, y de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial, serán otorgados por el director general de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando el otorgamiento de dicha licencia sea de su competencia. La aprobación del Ministerio, no podrá exceder de sesenta días (60) calendario, contados a partir del recibo del respectivo expediente.

Artículo 20. *De los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento forestal en la Amazonia, la Serranía de La Macarena y el Chocó Biogeográfico.* Por tratarse de un recurso estratégico para la Nación, en lo sucesivo el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento forestal, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía, CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía, Corpoamazonia, y las corporaciones que tienen competencia en el Chocó Biogeográfico y en la Serranía de La Macarena, estarán sujetos a los planes de ordenamiento ambiental del territorio y planes de ordenación forestal, estos últimos formulados y adoptados por las respectivas corporaciones en coordinación con la Unidad Administrativa Especial del Sistema Parques Nacionales Naturales y acorde con las políticas fijadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los citados permisos, concesiones y autorizaciones deberán ser aprobados por el Consejo Directivo respectivo.

Parágrafo 1°. En la jurisdicción de las Corporaciones de que trata el presente artículo se conformará una comisión para realizar el control y seguimiento al aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o sus productos derivados.

La Comisión podrá solicitar a la respectiva Corporación la revocatoria, la suspensión de los permisos y demás medidas a que haya lugar. El Gobierno Nacional reglamentará su conformación y funcionamiento.

Parágrafo 2°. Los Planes de Ordenación Forestal de que trata el presente artículo deberán elaborarse dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal de las corporaciones será realizado por la Contraloría General de la República, con arreglo a los principios de legalidad, control de gestión, eficacia y transparencia establecidos en la Constitución Política y de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO III

De las autoridades ambientales urbanas

Artículo 22. *Funciones de la Junta Directiva.* La Junta Directiva de las Autoridades Ambientales Urbanas, a excepción del Area Metropolitana del Valle de Aburrá, además de las funciones previstas en sus normas de creación, cumplirán las funciones establecidas para los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales que sean aplicables al medio ambiente urbano.

Artículo 23. *Director General.* El Director General de la Autoridad Ambiental Urbana será nombrado por el Alcalde Distrital o Municipal para un período igual y observando los requisitos establecidos en la presente ley para los Directores Generales de las Corporaciones, y cumplirá además de las funciones previstas en la norma de creación de dichas entidades, las señaladas para estos en lo que le fuere aplicable.

Artículo 24. *Area Metropolitana del Valle de Aburrá.* El Area Metropolitana del Valle de Aburrá, será la Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de los municipios que integran su comprensión territorial, como tal ejercerá las funciones ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, y la Corporación Autónoma Regional de los ríos Negro y Nare, Cornare.

Parágrafo 1°. El Area Metropolitana del Valle de Aburrá, para el cumplimiento de las funciones como autoridad ambiental establecidas en la presente ley, contará con un Consejo Asesora Ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará su conformación y funciones.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales del Centro de Antioquia, Corantioquia, el Area Metropolitana del Valle de Aburrá y demás autoridades ambientales regionales deberán elaborar conjuntamente Planes de Ordenamiento y Manejo para cada una de las cuencas compartidas.

Artículo 25. El Distrito Capital de Bogotá será la autoridad ambiental en el área de su jurisdicción a través de una entidad creada para el efecto y, en concordancia con las funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente, tendrá la misión de promover, facilitar y dinamizar el mejoramiento de la calidad ambiental del hábitat y preservar el patrimonio ambiental y urbano. Lo anterior con el fin de garantizar un entorno adecuado para la vida de los habitantes y el desarrollo sostenible de la ciudad y el campo.

Artículo 26. *Comisión Técnica Ambiental.* Crease una Comisión Técnica Ambiental Permanente para cada una de las Autoridades Ambientales Urbanas que comparten funciones con alguna Corporación Autónoma Regional, la cual servirá de apoyo a los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas y tendrá a su cargo los siguientes temas: Apoyar las iniciativas de trabajo conjunto en los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas y la integración de las regiones; promover la unificación de regulaciones ambientales entre la Corporación Autónoma Regional y el Distrito Correspondiente; articular los sistemas de información sobre calidad de los ambientes, tanto naturales como construidos; realizar investigaciones sobre ecoeficiencia en la movilidad, uso de energía, uso del agua y salud ambiental; promover investigaciones y desarrollos tecnológicos para el manejo de problemas comunes.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ADSCRITOS, VINCULADOS O ASESORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 27. *De la naturaleza jurídica de las entidades vinculadas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Investigación Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “Jhon Von Neumann”, IIAP, serán corporaciones civiles sin ánimo de lucro, de carácter mixto, sometidos a las reglas de derecho privado para todas sus actuaciones, organizadas en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento de los Institutos de que trata el presente artículo.

Artículo 28. *Consejo Asesor Forestal.* Créase el Consejo Asesor Forestal como un organismo asesor del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en materia de bosques. De él harán parte: el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Comercio, Industria y Turismo; el Instituto de Estudios Ambientales, IDEAM; el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder; Bancoldex; Finagro; Findeter; Proexport; la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, ACIF; la Fundación Olof Palme; un (1) representante de las Facultades de Ingeniería Forestal Colombianas y un (1) representante de los Centros de Investigación para el desarrollo y Transferencia de Tecnología de Silvicultura Tropical.

Artículo 29. *Funciones.* El Consejo Asesor Forestal tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

2. Desarrollar mecanismos para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales y del bosque.

3. Fortalecer los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.

4. Impulsar alianzas estratégicas nacionales e internacionales y las cadenas productivas regionales para el desarrollo de los bosques colombianos.

5. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.

6. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.

7. Promover el concepto de “pago de servicios ambientales”, con el propósito de beneficiar a aquellos propietarios de bosques y plantaciones, por los servicios que estos brinden en:

- a) Fijación de carbono;
- b) Protección de agua;
- c) Protección de la biodiversidad, y
- d) Paisajística para fines turísticos y científicos.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de un (1) año, constituya una Sociedad de Economía Mixta para promover la inversión y el desarrollo forestal nacional, la cual podrá estar integrada por los miembros del Consejo Asesor Forestal.

Parágrafo 2°. Autorízase a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las entidades de carácter mixto público-privado, a los Fondos de Pensiones, a las Compañías de Seguros, al sector minero-energético y a las demás entidades de carácter financiero y de fomento del país a efectuar inversiones para el desarrollo forestal nacional en esta Sociedad de Economía Mixta, las cuales serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas por el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará la apertura de créditos externos con organismos internacionales y países amigos para el desarrollo empresarial de la Agroindustria Forestal y los servicios Ambientales derivados del Bosque.

Artículo 30. *Servicios ambientales*. Para los efectos pertinentes se definen los “Servicios Ambientales como los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción); protección del agua para uso urbano o rural; protección de la biodiversidad (para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético), de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos”.

TITULO III

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

PARA LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 31. *De las tasas retributivas*. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas a las que se refiere el presente artículo, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;

b) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;

c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;

d) El cálculo de costos así obtenido será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas:

a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;

b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;

c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;

d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1°. Las tasas retributivas solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites. Las Autoridades Ambientales tendrán un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para efectuar el ordenamiento del recurso.

Parágrafo 2°. Las tasas retributivas son de destinación específica y en tal virtud procurarán la recuperación total o parcial de los costos que le generan a la autoridad ambiental competente la prestación del servicio de remoción de la contaminación que no exceda los límites legales.

Parágrafo 3°. Son sujetos pasivos de las tasas retributivas todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier consumo de agua o produzcan vertimientos de aguas residuales directa o indirectamente a los cuerpos hídricos.

Parágrafo 4°. Para cubrir los gastos operativos de implementación, cobro y monitoreo de la calidad del agua, la autoridad competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 5°. Las Autoridades Ambientales podrán capitalizar las deudas que por concepto de tasas retributivas han adquirido los municipios, distritos y entidades prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico causadas entre el 1° de abril de 1997 y la entrada en vigencia de la presente ley.

Dichos recursos podrán ser invertidos en fondos de capitalización social, manteniendo la destinación específica definida en el presente artículo para las tasas retributivas y siguiendo el procedimiento previsto en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 6°. Las autoridades ambientales urbanas de que trata la presente ley asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales

la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas causadas dentro del perímetro urbano, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Artículo 32. *De las tasas por uso del agua.* El uso del agua tomada directamente de la fuente hídrica, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dará lugar al cobro de la tasa por uso del agua.

Se exceptúa de esta disposición, el uso del agua por ministerio de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 86 y 87 del Decreto-ley 2811 de 1974.

La tasa por uso del agua se cobrará por el volumen de agua captada y efectivamente derivada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. En caso de que el sujeto pasivo no presente el reporte de medición de captación, la liquidación y el cobro de la tasa se realizarán con base en el caudal concesionado.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base debe calcularse la tasa por uso del agua a que se refiere el presente artículo, se aplicará el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los costos eficientes de conservación, protección y restauración de las cuencas, relacionados con la renovabilidad del recurso hídrico. Esta tarifa mínima se incrementará anualmente según el índice de precios al consumidor;

b) Un factor regional de ajuste calculado por la autoridad ambiental competente que incluya mediante variables cuantitativas los siguientes factores: Un factor de escasez que tenga en cuenta la oferta, demanda y precipitación; un factor de condiciones socioeconómicas que tenga en cuenta las necesidades básicas de la población, y un factor de ajuste a la eficiencia regional de la inversión en conservación, protección y restauración de las cuencas, relacionada con la renovabilidad del recurso hídrico, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Gobierno Nacional;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo 1°. El recaudo de la tasa por uso del agua se destinará a la planeación, conservación, protección y restauración de la respectiva cuenca para la renovabilidad del recurso hídrico, de conformidad al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o en su defecto a la priorización que señale el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Parágrafo 2°. Para cubrir los gastos operativos de implementación y de cobro, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Artículo 33. *Tasas compensatorias.* La utilización de la flora y fauna silvestres y el bosque natural se sujetará al pago de tasas para compensar los costos de mantenimiento de la renovabilidad de los mismos. La tasa compensatoria se cobrará por la cantidad o volumen del recurso natural utilizado en virtud de un permiso o autorización de aprovechamiento.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base debe calcularse las tasas compensatorias a que se refiere el presente artículo, se aplicará el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos eficientes directos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos la cual se incrementará anualmente con base en el IPC;

b) Un factor regional de ajuste calculado por la autoridad ambiental competente que incluya variables cuantitativas que reflejen la dinámica de renovabilidad, la presión y costos de extracción y el estado de la población, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Gobierno Nacional;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo. El recaudo de las tasas compensatorias se destinará a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para cubrir gastos de implementación, cobro y monitoreo, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recaudos.

Artículo 34. *Inversión forzosa.* Todo proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, cuya finalidad principal sea el uso del agua o que para su operación requiera grandes volúmenes de agua y que capte directamente de la fuente hídrica natural, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar por una sola vez un porcentaje que será hasta el 1% del valor de la inversión registrada en libros al momento de entrada en operación del proyecto. El propietario del proyecto invertirá esta suma en la ejecución de los proyectos de conservación y protección de la cuenca, establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la misma o en su defecto en los que determine la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

Esta inversión podrá ser deducida de la renta líquida de conformidad con el artículo 158-2 del Estatuto Tributario o la norma que la modifique o sustituya.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo, especialmente en lo relacionado con los mecanismos y criterios para la ejecución de la inversión, así como los requisitos y el caudal a partir del cual se genera la obligación.

Artículo 35. *De las transferencias del sector eléctrico.* Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía tanto hidroeléctricas como térmicas, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán un porcentaje de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la manera siguiente:

1. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán el 6% distribuido de la siguiente manera:

a) El 3% para las Autoridades Ambientales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentran localizadas las cuencas hidrográficas y el embalse, que será destinado a la protección del ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto, con arreglo al plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica o en su defecto a la priorización que señale el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Cuando la totalidad del nacimiento de la cuenca, a efectos del presente artículo, se encuentre ubicada en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el porcentaje mencionado en el presente literal deberá destinarse a la protección del nacimiento;

b) El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos de los que trata el literal siguiente.

El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias a que refiere el presente literal.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción en el área donde está situada la planta generadora para la protección del ambiente, con prioridad en el área de influencia de la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. Las empresas autogeneradoras de que trata el presente artículo transferirán los porcentajes previstos en el mismo, cuando comercialicen sus excedentes en el mercado de energía. En este caso, el valor a transferir se calculará sobre la base de las ventas brutas efectuadas.

Parágrafo 4°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago por parte del sector hidroeléctrico y térmico, de la tasa por uso de aguas y la inversión forzosa. En este caso, la inversión no podrá aplicar a la deducción de renta líquida de la que trata el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 36. *De la inversión en adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de áreas de interés para acueductos.* Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos.

Los departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos de libre destinación, para adquirir, mantener, conservar y restaurar dichas zonas, identificadas por las Autoridades Ambientales o por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial según el caso.

La adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de dichas áreas se realizará de conformidad con el plan de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas o en su defecto con base en las prioridades establecidas por el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, de acuerdo con las directrices, lineamientos y/o políticas de la respectiva Autoridad Ambiental o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial según el caso.

La administración de las zonas adquiridas, exceptuando las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponderá al respectivo municipio, departamento o distrito con la participación de las Autoridades Ambientales y la sociedad civil.

Artículo 37. *Del impuesto de timbre a los vehículos.* El 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes derivadas del parque automotor, el cual, a través de una subcuenta del Fonam, será destinado a las inversiones para la adquisición, implementación y operación de las redes de calidad del aire y las inversiones derivadas de las medidas adoptadas por las autoridades ambientales para el control de la contaminación atmosférica y la vigilancia de la calidad del aire.

Artículo 38. *De las subcuentas del Fonam.* Los recursos del Fondo Nacional Ambiental, Fonam, se manejarán en una sección presupuestal independiente y tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para la financiación de proyectos ambientales;

b) Subcuenta para el manejo de los recursos producto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La ordenación del gasto de esta subcuenta estará en cabeza del Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

c) Subcuenta para el manejo del Fondo de Compensación Ambiental, de conformidad con las normas que lo regulan;

d) Subcuenta para el manejo de los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002;

e) Subcuenta para el manejo de los recursos provenientes del cobro del proceso de licenciamiento de proyectos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

f) Subcuenta para el manejo de los ingresos recaudados por concepto de la expedición de certificados en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, Cites, así como por la expedición de permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestre no Cites;

g) Subcuenta para el manejo de los ingresos recaudados por concepto de las multas impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con fundamento en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993;

h) Subcuenta para el manejo de los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre a los vehículos, enunciado en el artículo 37 de la presente ley.

El Fonam podrá crear subcuentas para el manejo separado de los recursos que por su naturaleza deban tener una administración o destinación específica.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el literal b) del presente artículo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá promover y participar en el establecimiento de mecanismos financieros para la administración de recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, destinados a la conservación, manejo y administración de áreas protegidas.

Artículo 39. *De los recursos del Fonam.* El Fonam está dotado de personería jurídica y contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.

2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.

3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público, si así lo estipula el correspondiente contrato de crédito.

4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.

5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En los casos en que exista un contrato de participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos, ingresará el valor que deba entregar el contratista a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pactado en el respectivo contrato.

6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación

del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables, si así lo estipula el acuerdo de canje.

7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.

8. Los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002.

9. Los recursos por concepto de la expedición de certificados en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, Cites, así como por la expedición de permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestre no Cites.

10. Los recursos por concepto multas impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con fundamento en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

11. Los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre a los vehículos de que trata el artículo 41 de la presente ley.

12. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional Ambiental, distintos a los que se hace referencia en el artículo 91 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) Autoridades Ambientales de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

Artículo 40. *Restricción del destino de los recursos del Fonam.* En ningún caso se podrán destinar los recursos del Fondo para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

Parágrafo 1°. El Fonam no podrá financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda, con excepción de las Subcuentas del Fondo de Compensación Ambiental y la Subcuenta para el manejo de los recursos producto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Fonam podrá establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

Artículo 41. *Carácter social del gasto público ambiental.* Los recursos que se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS REGIONALES AMBIENTALES Y DE CUENCAS HIDROGRAFICAS

Artículo 42. *Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas.* Créanse los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas como una instancia encargada de asesorar y coordinar los procesos de planificación, evaluación y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca hidrográfica, relacionados con su uso sostenible, conservación, manejo integral y restauración, así como priorizar el seguimiento a las decisiones que se adopten en los mismos.

Los Consejos de que trata el presente artículo podrán ser integrados en el contexto de ecorregiones estratégicas y estarán conformados por las entidades y organismos vinculados con el desarrollo sostenible y

las encargadas de administrar el recurso hídrico, y por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con su uso sostenible y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas, en los cuales se deberá considerar la participación equitativa de los usuarios de los recursos naturales y habitantes de las ecorregiones estratégicas.

Artículo 43. *Funciones.* Los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas se encargarán de:

1. Promover la construcción de acuerdos entre los diferentes actores para la ordenación y manejo integral de las ecorregiones estratégicas y sus cuencas hidrográficas.

2. Acompañar los procesos de planificación, evaluación y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca para su uso sostenible, conservación, manejo y restauración, así como efectuar el seguimiento de las decisiones que se adopten en los mismos.

3. Formular recomendaciones sobre las inversiones que deberán realizarse en el marco del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA), o en ausencia de dicho Plan, las que se definan mediante acuerdos para el uso sostenible, conservación, manejo y restauración de la cuenca.

4. Divulgar, a través de sus integrantes, en el ámbito de influencia regional y local de la ecorregión estratégica y de la cuenca hidrográfica, los planes, programas y proyectos a ejecutarse a fin de garantizar la participación informada de la ciudadanía.

5. Establecer mecanismos de seguimiento al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA), o a los acuerdos a que se lleguen en ausencia de este, y velar por su cumplimiento.

Parágrafo. Para la ejecución de las acciones prioritarias para la ordenación y manejo integral de las ecorregiones, la Autoridad Ambiental con el apoyo del Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas gestionará la concurrencia de los recursos financieros, técnicos y logísticos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ello, se evaluarán alternativas de mecanismos financieros que articulen recursos de diferentes fuentes y entidades, y que incentiven la destinación de recursos adicionales a partir de esquemas de cofinanciación. Dichos mecanismos podrán comprender el establecimiento de instrumentos de administración conjunta de recursos, tales como fiducias o encargos fiduciarios, entre otros.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. *Autorizaciones.* El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar las normas necesarias para armonizar la gestión coherente del ambiente por parte de las Autoridades Ambientales;

b) Dictar las normas que reglamenten el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos de las Autoridades Ambientales de que trata la presente ley;

c) Dictar las normas que reglamenten la capitalización de deudas que por concepto de tasas retributivas tengan los municipios, a través de los Fondos de Capitalización Social de que trata el parágrafo 5° del artículo 31 de la presente ley;

d) Dictar las normas que reglamenten el porcentaje y el caudal mínimo para la ejecución de la inversión forzosa de que trata el artículo 34 de la presente ley, así como los mecanismos y criterios para la priorización y ejecución de dicha inversión;

e) Dictar las normas que reglamenten la naturaleza, conformación y funcionamiento de los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas de que trata el Título IV de la presente ley;

f) Efectuar los traslados presupuestales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley;

g) Reglamentar la organización y funcionamiento de los Institutos de que trata el Título II de la presente ley;

h) Autorizar al Gobierno Nacional para establecer un sistema de control que reemplace el revisor fiscal;

i) Reglamentar los términos de la inversión prevista en el artículo 34 de la presente ley, en un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la sanción de la presente ley;

j) Proferir las disposiciones necesarias aquí enunciadas, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, relacionadas con la transición institucional

originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente.

Artículo 45. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al Gobierno Nacional por un término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, para que expida las normas que organicen y regulen el Sistema Nacional de Areas Protegidas, incluyendo sus características, régimen de incentivos, recursos y competencias institucionales.

Artículo 46. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 66, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y 111 de la Ley 99 de 1993; subroga el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 344 de 1994 y 109, 119 y 120 de la Ley 812 de 2002.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2003 SENADO, 130 DE 2002 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de octubre de 2003, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y carga hasta 2 ejes.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.

3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo nuevo. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular.

Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: Ambulancias, buses o busetas, vehículos de bomberos, volquetas, camiones recolectores de basuras u otro tipo de vehículos que permita prestar servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a ocho (8) años para las ambulancias y transporte escolar y los demás relacionados hasta diez (10) años; a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En los casos de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del Amazonas y La Guajira, se podrá realizar el

registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 28 de octubre de 2003 del Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, número 130 de 2002 Cámara, *por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno Rojas,
Honorable Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 578 - Lunes 10 de noviembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 135 de 2003 Senado, por la cual se establecen "Normas de Seguridad en la Operación de Embalses".....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.	4
Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 235 de 2003 Senado, 126 de 2003 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y muestra internacional del folclor y se ordenan algunas obras.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2003 Senado, 45 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece un término para implantar el voto automático.	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto para considerar el Proyecto de ley número 195 de 2003 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible, se establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.	7
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, probado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de octubre de 2003, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.	24